



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 200-2012-PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Paulo Jorge Vivas Sierra**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución N° 175-2003-CNM, de fecha 11 de abril de 2003, el magistrado evaluado fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, juramentando en el cargo el 22 del abril de 2003; en consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 22 del abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 7 de marzo de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento del evaluado tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

**Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA;** sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

**a) Antecedentes disciplinarios:** Mediante Oficio N° 004-2012-J-ODECMA-CSJCÑ/PJ del Jefe (e) de la ODECMA-Cañete y Oficio N° 493-2012-OCMA-UD-EMR-MZM del Jefe de la OCMA, se informó que registra cuatro medidas disciplinarias: una suspensión de treinta días, un apercibimiento y dos amonestaciones; según el indicado informe, la suspensión de treinta días se le impuso por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por haber permitido que la secretaria y relatora vacacional designara a los vocales suplentes que reconstituyeron la Sala Civil de su circunscripción, omitiendo ejercer sus atribuciones. El magistrado evaluado señala que desde el año 2008 se encuentra a la espera de que el CEPJ se pronuncie sobre un recurso impugnatorio que interpuso contra dicha sanción;

Asimismo, el citado informe señala que un apercibimiento y una amonestación se le impusieron por haber incurrido en demora en la evaluación de expedientes de queja, permitiendo que estos casos prescribieran; mientras que la otra amonestación le fue impuesta por haber suscrito una resolución por error, estando impedido de hacerlo, en un proceso judicial sobre ejecución de garantía, donde la adjudicataria fue la madre del evaluado, señora Genoveva Sierra Serrado; **b) Participación ciudadana:** se recibieron diez comunicaciones de participación ciudadana, en las cuales se imputó al magistrado evaluado diversas irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional, hechos respecto de los cuales se le preguntó en la entrevista, recabándose sus descargos en relación a los mismos;

De los precitados cuestionamientos, consideramos relevante mencionar uno formulado por el Tribunal Constitucional (TC), que puso en conocimiento del CNM su resolución de fecha 27 de mayo de 2010, emitida en el expediente N° 00917-2007-PA/TC, mediante la cual declaró improcedente el pedido de aclaración formulado contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 que estimó, en contra del magistrado y demás integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la demanda de amparo contra amparo interpuesta contra los miembros de la Sala por la empresa HV S.A.;

El TC, entre otros, sustentó su precitada sentencia en los siguientes hechos centrales, descritos en los considerandos del 17 al 25 y el 30, los que pasamos a citar textualmente:

*“17. En el caso de autos y como ya se ha señalado son dos las objeciones formuladas con respecto al comportamiento de las autoridades judiciales emplazadas; por un lado, las que tienen que ver con la diligencia de inspección ocular programada y llevada a efecto con motivo de la constatación acerca de la existencia o no de una zona arqueológica en el camino que fue materia de discusión en el primer proceso de amparo, y por el otro, las referidas a la actuación de un medio probatorio dispuesto en su debida oportunidad, empero dejado inexplicablemente de lado por la propia autoridad judicial que lo ordenó;*

**18. En lo que respecta a la primera de las citadas objeciones, este Colegiado se encuentra persuadido del proceder irregular asumido por las autoridades judiciales demandadas.** *En efecto, de acuerdo con lo que aparece en la Resolución N.º 10 de fecha 27 de Marzo del 2005 (obrante a fojas 562 de Cuaderno principal perteneciente al proceso de amparo cuestionado), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, tras considerar necesario efectuar una verificación en la zona arqueológica comprometida en el citado proceso y la situación del camino que la venía atravesando, dispuso de conformidad con el Artículo 53º, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, una visita (inspección Ocular) en el citado lugar, para cuyo efecto señaló fecha y hora. La diligencia antes referida fue realizada con fecha 31 de Marzo del 2005, conforme consta del Acta de Visita obrante de fojas 596 a 599 del expediente instrumental. En el contenido de la misma se deja expresa constancia que “Sí existe un camino carrozable que atraviesa la zona arqueológica A y B con dirección a la playa”.*

*19. Considera este Tribunal que si la autoridad judicial emplazada ordenó la realización de una diligencia de verificación y tras su puesta en ejecución llegó a determinadas conclusiones, lo mínimo que debió hacer es pronunciarse sobre las mismas. Naturalmente, no se trata de condicionar el raciocinio del juzgador en uno u otro sentido (aspecto que no sería revisable a menos que denote manifiesta irrazonabilidad de proceder) pero sí de exigir, en salvaguarda de la objetividad del proceso, un análisis ponderado de lo que a la luz de los medios probatorios actuados, se encuentra o no acreditado. De no procederse de la forma descrita, el proceso, más que un instrumento encaminado a la búsqueda de la verdad jurídica, se tornaría en un juego anárquico donde las pruebas, antes que elementos de obligada referencia en torno a la acreditación de los hechos controvertidos, representaría una ruleta de absurdas discrecionalidades, donde unas cosas se optimizan y otras en cambio, se minimizan o mucho peor aún, se ignoran por completo.*



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 200-2012-PCNM

20. La impresión que tiene este Colegiado es, como ya se adelantó, que la Sala emplazada ha optado por el fácil expediente de arribar a conclusiones sólo en función de los argumentos por los que discrecionalmente ha optado, sin una justificación razonable o elementalmente ponderada que la haya llevado a decidir, el porqué minimizó o peor aún, ignoró las pruebas que ella misma propuso realizar. Tal modo de proceder, representa a no dudarlo, una inaceptable transgresión del derecho a probar específicamente dentro de aquella variable que exige del juzgador un necesario como razonado pronunciamiento en torno de las pruebas por él actuadas.

21. La segunda de las objeciones formuladas se encuentra vinculada con un supuesto bastante semejante al anteriormente descrito, aún cuando a propósito de otro tipo de medio probatorio. En efecto, conforme lo señalado en la misma Resolución N.º 10 de fecha 27 de Marzo del 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, atendiendo a la naturaleza del proceso y a las facultades que la ley reconoce a los jueces, para la búsqueda de una solución justa y correcta, que otorgue convicción en el juzgador, consideró necesario requerir "...un informe del Instituto Nacional de Cultura con respecto a la existencia y la situación actual del camino que atraviesa dicha zona arqueológica con dirección a la Playa Chepeconde" disponiendo para tal efecto, oficiar a la citada entidad estatal;

22. El caso es que pese haberse solicitado el antes mencionado informe, esencial a los efectos de dilucidar la controversia, según se infiere de la resolución judicial antes descrita, la Sala demandada, sorpresiva e inexplicablemente y sin esperar la recepción del informe que con carácter prioritario, ella misma había dispuesto, procedió con fecha 04 de abril del 2005 a emitir sentencia de segundo grado, conforme se aprecia de fojas 615 a 620 del expediente instrumental. Lo que es mas grave aún, esta sentencia ni siquiera fundamenta las razones del porqué se prescinde de la prueba ordenada, simplemente se limita a ignorar lo que la misma Sala había dispuesto. Ante tal hecho, cabría preguntarse si tal proceder no representa una clara demostración de proceder irrazonable.

23. Considera este Colegiado que el sólo hecho de haberse prescindido de una prueba que la misma instancia judicial había dispuesto, representa ya de por sí una clara vulneración al derecho fundamental a probar (perspectiva que incluso ha sido expuesta en otros casos, como por ejemplo en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 613-2003-AA/TC, Caso: Pedro Miranda Vásquez y otra), sin embargo, aún asumiendo que dicho proceder de alguna manera pudiese explicarse apelando a una sensata motivación, ocurre que en el presente caso, tampoco existe posibilidad alguna de legitimar la actuación judicial cuestionada. En efecto, la Sala demandada en ningún momento ha precisado las razones de su inmediata decisión. Entre el momento en que se expide la resolución del 27 de marzo y el que corresponde a la sentencia del 04 de abril, existe exactamente una semana (contando incluso los días no hábiles), lo que refleja a las claras una manifiesta voluntad de apresuramiento, inexplicable en un contexto en el que no se había establecido plazo alguno para la remisión por parte de la entidad requerida, de la información en su momento solicitaba.

24. Si la Sala demandada, por el contrario, hubiese considerado prioritaria en términos temporales, la remisión de la citada información, bien pudo haber establecido un plazo imperativo a los efectos de cumplir con dicho cometido de la manera más adecuada e idónea. Nada de eso sin embargo se observa en su proceder, el que se limita a prescindir de algo que contradictoriamente había sido ordenado con antelación. Lo más delicado se configuraría a posteriori, cuando tras la remisión de la citada información con fecha 12 de abril del 2005, el Instituto Nacional de Cultura (mediante Informe N.º 0792-2006-INC/DREPH-DA-SDSP-YCCH, obrante de fojas 692 a 693 del expediente instrumental) terminaría por ratificar no solo la existencia de restos arqueológicos en la zona, declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, sino que advertiría que la continuidad en el uso de la trocha carrozable materia de disputa ha venido generando la remoción, alteración y destrucción de elementos arqueológicos, afectando y dañando la conservación de tales restos, motivo por el que exhorta a la abstención del tránsito vehicular por dicha trocha.

**25. Es evidente que bajo las circunstancias descritas, el proceder por parte de la emplazada no sólo ha resultado arbitrario, sino evidentemente dañoso, no pudiendo de ninguna manera ser convalidado por este Supremo intérprete de la Constitución.**

(...)

**30. Que por consiguiente existiendo elementos que acreditan un proceder inconstitucional e irrazonable por parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al momento de emitir sentencia en el proceso de amparo promovido por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV SA. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul (Expediente N.º 370-2005), la presente demanda deberá estimarse favorablemente vía el presente contraamparo, cuyo propósito, conforme a su petitorio, se orienta a la nueva emisión de un nuevo pronunciamiento en dicho amparo inicialmente tramitado, el que necesariamente deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia. (Los resaltados son nuestros).**

Es decir, el TC concluyó que la Sala que integraba el magistrado evaluado, distorsionó en el proceso cuestionado, aspectos esenciales del derecho a la prueba, motivo por el cual resolvió, textualmente:

“1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por HV S.A. CONTRATISTAS.

2. Ordenar a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete dejar sin efecto la sentencia emitida con fecha 04 de abril de 2006 (Resolución N.º 17) mediante la cual y en vía de confirmación, se declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda de amparo interpuesta por don Luis Bickel Vargas y otros, contra la empresa Los Pajaritos S.A., HV SA. Contratistas y la Municipalidad Distrital de Cerro Azul (Expediente N.º 370-2005).

3. Dispone que la misma Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete expida nueva sentencia de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente sentencia”.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 200-2012-PCNM

Del mismo modo, en su resolución aclaratoria de fecha 27.05.10, el TC señaló su extrañeza por el actuar manifiestamente dilatorio de los jueces demandados, entre ellos el evaluado, señalando textualmente, en relación a su pedido de aclaración del fallo antes reseñado, lo siguiente:

*"2. Que no obstante que el pedido de los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete no se encuadra en ninguno de los supuestos recogidos por el Código Procesal Constitucional (aclaración o subsanación), ni mucho menos ha respetado el plazo establecido por el citado Código (dos días); sin embargo resulta conveniente emitir pronunciamiento constitucional, toda vez que del pedido hecho se advierte un desconocimiento grotesco de la jurisprudencia vinculante y de la doctrina jurisprudencial emitida por este Tribunal Constitucional.*

(...)

***5. Que estando a la naturaleza del pedido descrito en los párrafos precedentes, este Tribunal Constitucional no le queda otra opción que la de expresar su profunda extrañeza por el actuar manifiestamente dilatorio de los peticionantes a efectos de impedir el real cumplimiento de lo resuelto en el proceso de amparo contra amparo. Agrava la situación el hecho que este actuar dilatorio viene derivado del profundo desconocimiento constitucional sobre la figura jurisprudencial del amparo contra amparo.** Al respecto, los peticionantes desconocen que este mismo Tribunal ha establecido que "(...) la posibilidad del "amparo contra amparo" tiene fuente constitucional directa en el segundo párrafo del artículo 200.2 de la propia Constitución (...) (Caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, Exp. N° 04853-2004-PA/TC)". Desconocen, a partir de esta consideración, que el Tribunal ha precisado que "(...) cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4° del mismo Código Procesal Constitucional(...)" (Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N° 3846-2004-PA/TC). Desconocen también que "(...) cuando una sentencia constitucional estimatoria define una determinada situación en cuanto al petitorio que se reclama, no significa aquello, y salvo que excepcionalmente tal sentencia diga lo contrario, que sus alcances puedan asumirse como meramente declarativos o nominales; (...)" (Exp. N° 1102-2000-AA/TC, fundamento 5). "(...) tampoco, y mucho menos, resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse" (Exp. N° 1102-2000-AA/TC, fundamento 6). De manera tal que lo resuelto en un amparo contra amparo constituye per se una excepción a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales (cosa juzgada), y lo ordenado en él debe ejecutarse conforme a los propios términos de la sentencia emitida, no constituyendo obstáculo alguno el hecho que los encargados de cumplir lo ordenado en la sentencia sean coincidentemente los demandados -hoy peticionantes- en el proceso de amparo*

contra amparo, pues "la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda" (artículo 22° del Código Procesal Constitucional), independientemente de que el ejecutado sea o no una autoridad judicial. **Más aún tratándose éste de una autoridad judicial, su verdadera vocación apegada a la justicia y al respeto, promoción y vigencia de los derechos constitucionales debería impulsarlo motu proprio y sin necesidad de requerimiento alguno a cumplir lo que ha resuelto este Tribunal Constitucional; razón por la cual no existen razones valederas de ningún tipo para desacatarse el fallo emitido.** (Los resaltados son nuestros).

Es por lo anterior que el TC, ante el pedido de aclaración del fallo en mención, resolvió textualmente lo siguiente:

*"Declarar IMPROCEDENTE el pedido de precisión (entendido como uno de aclaración o de subsanación).*

*Poner la presente resolución a conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura a efectos que dentro de las competencias constitucionales de cada órgano **se dispongan las acciones correctivas conducentes a rectificar la conducta manifiestamente dilatoria mostrada por los jueces demandados.***

*Notificar la presente resolución a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, encargado de la ejecución de la sentencia, a efectos que **tomen nota de la conducta manifiestamente dilatoria mostrada por los jueces demandados** y, subsecuentemente, ejecuten las medidas de apercibimiento establecidas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional." (Los resaltados son nuestros).*

Respecto de las precitadas resoluciones emitidas por el TC, donde se cuestiona la actuación funcional del evaluado, éste manifiesta que sí se cumplió oportunamente con el fallo emitido por dicho Tribunal y que el pedido de aclaración se originó en la confusa redacción de la sentencia emitida por el mismo;

**c) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** el evaluado obtuvo resultados favorables en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de la localidad; **e) Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **f) Información patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

**Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD;** sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales: **a) Calidad de decisiones:** se evaluaron once resoluciones, logrando un puntaje de 24.5 sobre un máximo de 30 puntos. El promedio de calificación por cada resolución fue de 1.53 puntos. De las doce decisiones evaluadas, obtuvo calificación aprobatoria en diez de ellas, con puntuaciones que oscilaron entre 2.0 y 1.2 puntos, mientras que las sentencias con puntuaciones desaprobatorias tuvieron calificaciones de 0.9 y 1.0 punto. Es decir, cinco decisiones fueron calificadas con notas desaprobatorias, cuatro con calificación aprobatoria pero deficiente; tres regulares y cuatro buenas. La calificación promedio de las decisiones fue de 1.20 sobre un máximo de 2 puntos. **b) Calidad en gestión de procesos:** se evaluaron once calificaciones siendo la nota promedio de cada expediente 1.61 puntos, lo que revela un nivel adecuado de calidad de gestión de procesos; **c) Celeridad y rendimiento:** el área técnica señaló que no se recibió información



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 200-2012-PCNM

oportunamente, lo que no permitió arribar a una conclusión en este rubro; **d) Organización de trabajo:** sus informes de organización del trabajo fueron calificados como buenos; **e) Publicaciones:** el magistrado evaluado presentó varias publicaciones, recibándose a la fecha de la entrevista la calificación de cuatro de ellas; **f) Desarrollo profesional:** registra participación en once eventos académicos con calificación, habiendo obtenido el puntaje máximo de cinco puntos;

**Quinto:** De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el magistrado evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar si sus méritos son suficientes para, pese a las deficiencias advertidas, motivar la renovación de la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional o si las deficiencias en mención pueden motivar razonable y objetivamente que el desempeño del evaluado no permiten tal renovación de confianza;

En este orden de ideas, en cuanto a los aspectos positivos del evaluado, determinados en su proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad y resultados favorables en un referéndum realizado por el Colegio de Abogados de su localidad. Asimismo, no registra antecedentes penales ni judiciales y no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio;

De otro lado, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos en varios aspectos, como son los relativos a calidad de decisiones, donde la calificación promedio de sus decisiones es aprobatoria (1.53 sobre un máximo de 2.0 puntos), adecuada calidad en gestión de procesos, adecuada organización del trabajo, además de presentar publicaciones y haber demostrado adecuada capacitación;

Sin embargo, apreciamos que en el rubro conducta registra información que revela algunos aspectos deficientes en su desempeño funcional, los que también se relacionan con el rubro idoneidad, cuya trascendencia e impacto, como se mencionó anteriormente, deben ser ponderados en relación a los aspectos positivos reseñados, de modo que se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si éstos quebrantan o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ostenta y en relación a los altos niveles a idoneidad exigibles a quien ejerce la función jurisdiccional;

En tal sentido, empezaremos por analizar el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos al rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta y/o comportamiento, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como en el ejercicio de su función jurisdiccional;

Flexibilizar el estándar de comportamiento anteriormente indicado, implicaría ser complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

Así, en materia de antecedentes disciplinarios, como se indicó anteriormente, se aprecia que el magistrado evaluado registra un total de cuatro sanciones. Una de ellas consistió en una suspensión de treinta días que se le impuso por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por haber permitido que la secretaria y relatora vacacional designara a los vocales suplentes que reconstituyeron la Sala Civil de su circunscripción, omitiendo ejercer sus atribuciones;

Pese a que el magistrado evaluado señala que desde el año 2008 viene esperando del CEPJ un pronunciamiento sobre su impugnación de la precitada sanción, dicho elemento informativo merece ser evaluado y considerado conjuntamente con la información restante, atendiendo a que la sanción proviene de la propia OCMA, luego de evaluado el caso en el marco del debido proceso;

Es así que debemos reparar en el hecho de que uno de los apercibimientos y una amonestación, le fueron impuestas por haber incurrido en demora en la evaluación de expedientes de queja, permitiendo que estos casos prescribieran. Es decir, por negligencia o incumplimiento de sus deberes funcionales, el magistrado evaluado no permitió que se emitiera pronunciamiento oportuno respecto de casos cuestionados por los justiciables que se consideraron afectados;

Situaciones como ésta afectan seriamente la confianza ciudadana en sus autoridades judiciales, pues se deja en ellos una percepción de que se busca favorecer la impunidad, lo que resulta contrario al cumplimiento de los fines y objetivos del órgano de control de la magistratura;

De otro lado, como también se precisara anteriormente, la otra amonestación le fue impuesta por haber suscrito una resolución en un proceso judicial sobre ejecución de garantía, estando impedido de hacerlo, pues la adjudicataria del inmueble ejecutado en dicho proceso había sido su señora madre, situación que aunada a las anteriormente descritas, generan desconfianza sobre la diligencia que observa el evaluado en los casos que son de su conocimiento;

Estas sanciones, por los motivos y circunstancias en que se sustentan, menoscaban la confianza ciudadana en un magistrado, de quien se espera un altísimo nivel de conducta y compromiso con el rol que desempeña, lo que no se condice con las razones de la imposición de las sanciones anteriormente indicadas;

Es así que el permitir o favorecer la prescripción de dos quejas que fueron de su conocimiento mientras ejercía funciones en la ODECMA no sólo denota irresponsabilidad, sino que también afecta el ejemplo que el evaluado debió dar ante los demás magistrados cuyos casos eran ventilados ante el órgano de control, lo que además genera un impacto negativo en relación al cumplimiento de los objetivos institucionales, pues los justiciables y la colectividad en general, siempre rechazan al magistrado que no demuestra responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, encontrándose entre ellas no sólo el respeto de los plazos, como en los casos donde permitió la prescripción, sino también la meticulosa revisión de los procesos que son de su conocimiento, donde no puede admitirse la ligereza de no percatarse de la intervención de sus familiares o allegados, en un proceso que es de su conocimiento;

Asimismo, es claro que los justiciables y la sociedad en general reclaman la atención pronta y eficiente de los procesos judiciales, siendo el retardo en la resolución de las controversias allí plasmadas, uno de los factores que mayor impacto negativo





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**N° 200-2012-PCNM**

tiene en la percepción ciudadana sobre lo que entienden como correcta o ejemplar administración o impartición de justicia, situación que también es aplicable a los casos donde se ventilan las quejas de los justiciables, pues esperan que el órgano del control, luego de una investigación objetiva e imparcial y en el marco del debido proceso, arribe a una pronta conclusión final en torno a sus reclamaciones y no que éstas se archiven por prescripción, viendo frustradas sus legítimas expectativas de justicia;

De otro lado, la percepción negativa generada por comportamientos como los que motivaron las sanciones anteriormente mencionadas, se agudiza, complejiza y toma mayor relevancia si dichas sanciones se valoran conjuntamente con el análisis del grave caso de afectación al debido proceso hecho de conocimiento por el TC, en un proceso que ha sido extensamente reseñado en las líneas que preceden, situación ésta que también afecta la confianza ciudadana, puesto que motiva el cuestionamiento a la credibilidad y/o confiabilidad en la idoneidad del magistrado evaluado para resolver eficientemente las controversias jurídicas que son de su conocimiento;

En efecto, como se mencionase anteriormente, el TC concluyó que en un proceso de amparo, donde obviamente se dilucida si se produce o no la violación o amenaza a determinados derechos fundamentales, los magistrados a cargo de resolver la causa, entre ellos el evaluado, afectaron de forma clara, directa e injustificable el derecho al debido proceso, al afectar el derecho a probar, al no considerar ni evaluar y hasta prescindir, de pruebas absolutamente relevantes para la mejor resolución del caso, pruebas cuya actuación fueron incluso dispuestas por la propia Sala;

Más aún, luego el propio TC cuestiona el hecho de que los mismos magistrados de actuación tan deficiente en el caso antes mencionado, bajo el argumento de solicitar una aclaración del fallo emitido por el supremo intérprete de la Constitución, promovieron lo que el TC denominó una actuación manifiestamente dilatoria del cumplimiento de la decisión emitida, solicitando al CNM y a la OCMA considerar dicha situación irregular, situación injustificable en cualquier caso y con mayor en quienes ejercen la función jurisdiccional;

La precitada situación denota un comportamiento y desempeño funcional que constituye o refleja un riesgo altísimo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, que demandan de la judicatura, además de solvencia moral, muy sólidas competencias en el ámbito de la argumentación jurídica, lo que resulta absolutamente indispensable para resolver debidamente los problemas y/o controversias cuya resolución oportuna y eficiente, en el marco de los valores y bienes jurídicos protegidos por nuestro sistema jurídico, constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional;

Por ello, cuando no se cumple en forma idónea con la obligación constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose en graves deficiencias como las reveladas en este caso por el TC, se lesiona el principio de interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además del derecho a formular crítica a las resoluciones judiciales, el cual se asocia al derecho a formular impugnaciones, entre otros derechos fundamentales;

Es decir, los vicios o deficiencias en la fundamentación o motivación de las decisiones de la judicatura, afectan en forma clara y directa el principio-derecho del debido proceso<sup>1</sup>, de singular trascendencia en todo ordenamiento jurídico;

Es menester precisar que la afectación al debido proceso, emanada de las deficiencias en la argumentación jurisdiccional, no sólo lesionan en forma real o potencial diversos derechos fundamentales de los justiciables, como los enunciados anteriormente, entre otros asociados a sus pretensiones, sino que también restan legitimidad y autoridad a la institución del Poder Judicial, por el descrédito y desconfianza que generan estas situaciones en los justiciables, en quienes se forma una percepción negativa en relación al sistema de justicia;

En este orden de ideas, las diversas deficiencias advertidas en el desempeño del magistrado evaluado, descritas en el análisis del rubro conducta y que en el presente caso se asocian también al rubro idoneidad, no permiten renovarle la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación;

Lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación;

El análisis conjunto y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente señaladas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficientemente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico, en forma tal que no se ponga válidamente en tela de juicio su conducta e idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

---

<sup>1</sup> En el fundamento 14 de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 emitida en el Expediente N.º 00917-2007-PA/TC, en relación al debido proceso, se señala lo siguiente:

*“Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicompreensiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedimental y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone término a una controversia, debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en diversas de sus sentencias como es el caso de las recaídas en los Expedientes N.º 08125-2005-HC (Caso: Jeffrey Inmelt y otros) o N.º 1209-2006-PA/TC (Caso: Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.), entre otras. El debido proceso, por otra parte, tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativos particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.).”*



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 200-2012-PCNM

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

**Sexto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 29 de marzo de 2012;

### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza a don Paulo Jorge Vivas Sierra y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

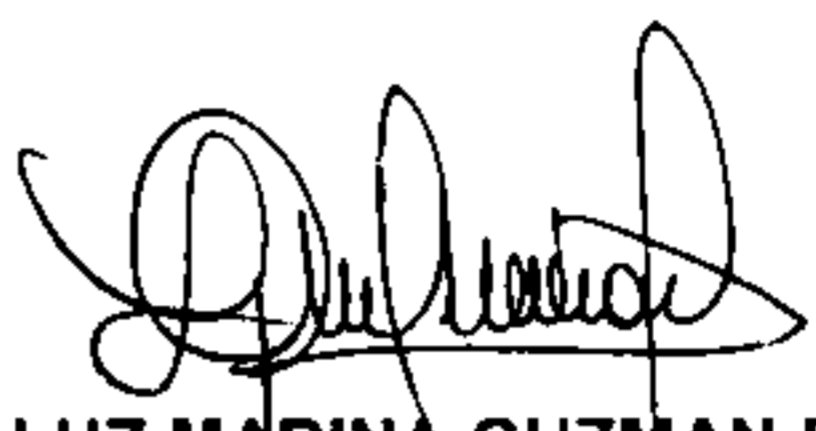
  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

N° 200-2012-PCNM



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA